

INSUSTANCIALIDAD TEORÉTICA DE LA GESTIÓN DE CONFLICTOS: CÓMO LA AUSENCIA METÓDICA CONCRETIZA LO IRRAZONABLE

THEORETICAL INSUBSTANTIALITY OF CONFLICT MANAGEMENT: HOW METHODOLOGICAL ABSENCE CONCRETIZES THE UNREASONABLE

DOI: <http://doi.org/10.17981/juridcuc.21.1.2025.08>

Fecha de Recepción: 2025/02/25 Fecha de Aceptación: 2025/07/03

Diego Fernando Yanten Cabrera 
Universidad de Ibagué, Colombia
diegofer501@gmail.com

Para citar este artículo:

Yanten, D. (2025). Insustancialidad teórica de la gestión de conflictos: cómo la ausencia metódica concretiza lo irrazonable. *Jurídicas CUC*, 21(1), pp. 153-172. DOI: <http://doi.org/10.17981/juridcuc.21.1.2025.08>

Resumen

En este artículo, se procura evidenciar la contradicción inherente en la doctrina para la transformación de los conflictos, lo que supone, en esencia, su propia ilegitimidad. Su objetivo principal se centra en identificar la pre-decisión contrametodológica que acompaña la gestión de los conflictos; para lograrlo se vale del método cualitativo «crítico-immanente», esto es, estudia la dispersión de los datos involucrados desde la perspectiva de la raíz común que acompaña los despliegues cualitativo-interpretativos y cuantitativo-poblacionales para establecer la inaprehensión contradictoria que del objeto de estudio se efectúa en los desarrollos investigativos que sobre la temática, presupone, elaborarse. La paradoja misma, invisible ciertamente para aquellos que suponen investigar el conflicto, encuentra su más crudo despliegue en la sustitución que del objeto de estudio se realiza, pues, no es éste aquel sobre el cual se ejecuta el cuestionamiento mismo, puesto que, su lugar es precedido por una certitud, una creencia infundada, quedando siempre intocado, lo que implica que la naturaleza fenoménica del conflicto se encuentra inalterada, entretanto se certifica, una y otra vez, el dogma de su transformación sin, ni siquiera, superar la simple enunciación, lo que resulta en la aprehensión, a-metodológica, no del objeto mismo, al contrario, de premisas que, apodícticas en sí, no contienen un sustento genuino y que resuenan, en definitiva, por presentarse como sucedáneos que, suponiendo la insuficiencia del lenguaje jurídico-constitutivo, constantemente ratifican su trascendencia, sin lograr, en caso alguno, el cometido esencial por el cual éstos mismos quedan justificados.

Palabras clave: Derecho, metodología, métodos científicos, sistemas jurídicos, solución de conflictos, violencia

Abstract

This article seeks to highlight the inherent contradiction in the conflict transformation doctrine, which essentially implies its own illegitimacy. Its main objective focuses on identifying the counter-methodological pre-decision that accompanies conflict management. To achieve this, it utilizes the «critical-immanent» qualitative method; that is, it studies the dispersion of the data involved from the perspective of the common root that accompanies qualitative-interpretative and quantitative-populational deployments to establish the contradictory lack of understanding of the object of study that is presupposed to be developed on the subject. The paradox itself, certainly invisible to those who claim to investigate the conflict, finds its crudest display in the substitution made of the object of study, as this is not the one on which the questioning itself is executed; instead, its place is preceded by a certainty-an unfounded belief-that remains untouched, implying that the phenomenal nature of the conflict is unchanged, while the dogma of its transformation is certified, again and again, without even going beyond simple enunciation. This results in a-methodological apprehension, not of the object itself, but rather of premises that, apodictic in themselves, lack genuine support and ultimately resonate by presenting themselves as substitutes that, assuming the insufficiency of the juridical-constitutive language, constantly ratify its transcendence without achieving, in any case, the essential task for which they are justified.

Keywords: Conflict resolution, law, legal systems, methodology, scientific methods, violence



INTRODUCCIÓN

Existe una suerte de deficiencia, inestimada ciertamente, que recorre los estudios referentes a la «transformación de los conflictos», exponiendo, en su origen y debido a su propia inadvertencia, un resultado inadecuado contrario al esperado, pues, dada la inconsideración teórica y la aprehensión de estadios no meditados metodológicamente a los cuales quedan éstos relegados, se sucede, insistentemente, la precipitación hacia un horizonte constituido por la más insana doctrina, puesto que, al afirmarse el establecimiento de una metodología sin parangón y especificando una gestión, hasta el momento, no reconocida más que por ellos mismos, no se presupone sino el adentramiento en la mismidad jurídica, precisamente, esa que éstos presuponen insuficiente y que requiere de la eclosión de los mismos, sin que, en absoluto, lo intentado supere la primacía legal, sino que, instalado, íntimamente, en el método jurídico que intenta sobrepasar, no suponga más que su reproducción, implicando, o por defecto, el anacronismo: exponiendo condiciones axiomáticas ya superadas por la visión sistémico-jurídica o, por desafecto: la descompensación creativa (Oianguren, 2018) que, simplemente mencionada, parece equipararse a un dictado fantasmal carente de sentido.

Esa pretendida condición herética que suprime, según se anuncia (Oianguren, 2019), lo dispuesto inevitable desde el método jurídico mismo, abunda, por el contrario, en la posición jurídica-ortodoxa (Oettler et al., 2025), esto es, requiere, ineludible aunque paradójicamente, de las reglas de primer orden (Kelsen, 2009) para su instrumentalización, lo que establece una condición metodológicamente irrealizable, pues, pese a la existencia de las disposiciones jurídico-coercitivas (Dworkin, 2005) el conflicto prevalece, lo que edifica la elección de un «método» que, implícito en pretendidas palabras novedosas, no transmite más que la reiteración de lo jurídicamente presente (Dubois, 2019) y, por eso mismo, la irresolubilidad de los antagonismos. En esencia, lo que los nacientes métodos prescriben es la continuidad, por eso, la concreción de una novedad queda anticipada por la perseverancia de aquello que se intenta resolver: el conflicto, precisamente, porque lo ausente es la novedad misma (Ben-Ezer et al., 2025), lo que reconduce a los métodos que, sin embargo, no expresan la disolución del cisma que pretende ser alcanzada.

El conflicto, pese a su irresolubilidad, se transforma, más ese metamorfosear no es el residuo evidente de la gestión antagónica como se pretende (Redorta, 2011), sino el cociente de una persistencia no contemplada adecuadamente, por eso, la metáfora que instaura alegóricamente un «puente» entre el estado previo-conflictual y la fase post-conflictual, para la cual, el conflicto ya no-es, o siendo, permanece en causas constructivo-constantas (Lederach, 2009), resulta, no obstante, un sinsentido, pues, el conflicto, aunque transformado, pervive, y el paso contemplado es un retorno al inicio, esto supone, la norma coercitiva que, válida en un momento continua siéndolo, lo que presupone, a su paso que, toda conflictualidad enaltece la consideración de facultades resolutivas sobre la misma sinergia, constituyendo, reglas determinantes coercitivas de segundo orden, hecho que, de nuevo impide la esquematización de una consideración adicional y la reiteración de la sujeción a lo predispuesto jurídicamente.

La suma contradicción entre lo novedoso y lo eternamente válido preestablece la irrealizabilidad teórica de lo pretendido, pues, la carencia de método propio y la

importación de uno que reluce por su ajenidad, sumado a la extraneidad con que los hechos — lo significativo mismo— se presentan frente a lo supuesto, impide la gestión posible, en esencia diferencial (Curle, 1994) del conflicto; por eso, la transformación que, en efecto, se suscita cuando el conflicto es alterado, resulta no una fortuna teórica —una traslación diferenciadora a costas nunca antes encontradas y que, brindan, sin saberlo, una solución a aquello que jamás es alcanzado— o una profecía determinadora —el momento ineludible que, contemplado, suprime las tendencias contradictorias, equiparándolas a una fuerza constitutiva del desarrollo educativo-cultural—, al contrario, representa la presencia de algo que gestionado impide su resolución, pues, la insistencia en lo afirmado conduce a la reabsorción de los inconvenientes que desata el antagonismo mismo, por eso, tanto como el derecho, los métodos para la resolución de conflictos superan el objeto de estudio que suponen analizar, por estar-se íntimamente anclados a una respuesta que, contrametodológicamente, no ha sido aprehendida sino dada por lógica antes del despliegue científico del preguntar.

Puesto que, toda conjetura ha sido anticipada y dada por confirmada, la consideración fáctica resulta rechazada, la pretensión es, defectuosamente, la edificación de una suerte de término medio que, auspicando una espuria alternatividad, constituye, preferentemente, la reafirmación de un presentimiento ya preludiado por la dogmática jurídica, por eso, lo expresado no señala más que una afanosa confirmación especulativa que contrasta con la superlativa realidad: el conflicto, aquél que no deja de instanciarse indócil e indómito, relegando la mera especulación a su condicionamiento fenoménico, una suerte de palabras escritas sobre el agua que, careciendo de sustento, son propaladas como si se tratase de una verdad inalterable, no obstante, cercanas al prejuicio y distantes de un metódico cuestionar, pues, la realidad, al atreverse ajena a su pensar, sólo presupone una molestia que, involuntariamente, es olvidada, así pues, hablan de la resolubilidad de un conflicto que resulta desconocido o de la transformación de un conflicto que, superando las causas impuestas en su mente, persiste, lo que enaltece la imbricación inviable de lo irrazonable para la saturación de lo persistente.

Sin embargo, puesto que, la contraposición relacional —el conflicto mismo— contiene, esencialmente, el germen constitutivo para su propia trasmutación, ineludiblemente, ha de manifestarse un fundamento que, desconocido, permita dar respuesta al enigma que inaugura el preguntar: ¿cómo, entonces, a-metodológicamente, los conflictos se transforman resquebrajando la idea de una gestión apropiada e implementando una disolución temporal de las enemistades?, pues, si la metamorfosis es un *factum* incuestionable, empero, lejano a la teorización que dan por cierta los partidarios de la conflictología o la irenología, la tendencia transformativa ha de suponer una propensión que deviene evidente y de la cual sólo resta explicitar su persistencia, lo que presupone, a su vez, una economía ideológica y una aprehensión material de lo determinante.

DISCUSIÓN

La imposibilidad constitutiva de un «método» alterno propicio para la gestión diferencial de los conflictos

La «transformación», «gestión» o «resolución» tiene un único objeto, el uno inalterado sobre el cual la acción, propia del verbo, se ejecuta. Su ejecución deviene —según se espera y anuncia— metódicamente posible, sólo y en todo momento, porque, bajo el manto de un método apropiado, tras la acción o el estado de un agente, el objeto mismo resulta alterado siendo otra cosa que aquella aprehendida inicialmente o descubriendo una verdadera naturaleza que se encontraba, hasta entonces, escondida. Sin embargo, la acción misma —transformar, gestionar, resolver...— deviene efectiva, sólo y en todo caso, sí, acaso, el objeto permanece en sí mismo y, desde sí mismo, es alterado, empero, si el verbo, la acción que se ejecutaría sobre el objeto, tanto como éste, se encuentran a sí mismos relegados por una afirmación que, antes de dirigirse al objeto ya lo da por descontado, entonces, lo metódico mismo resulta ausente y el verbo permanece anclado a la mera enunciación, lo que implica, en todo caso, su inacción performativa.

Ese objeto del cual se habla y sobre el cual se ejecuta la acción, no es otro que el «conflicto» y, sin embargo, no es éste mismo, pues, en todo momento circunda lejos de él una idea ya preformada: un prejuicio que, pretendiendo contemplarlo, le deja inobservado, por eso, precisamente, todo aquello que refiriéndose a él llega a éste mismo desde un supuesto método, no deja de manifestar la afectación del lenguaje, la subsecuente deriva significativa de las palabras y, precisamente por ello, de lo sustancial ([Lederach, 1996](#)) —el objeto—, reproduciendo, inconsecuentemente, la expresión que éste, en su auténtica realidad, no deja de formular, una manifestación que, contraria a esa perspectiva teórica auspiciada por el culto no por la verdad, intenta develar la intersubjetividad confrontacional, preferentemente, por la certitud de una naturaleza cismática que, en un sentido ideal ([Galtung, 2003](#)), reproduce, axiomáticamente, los fundamentos que sostienen el edificio de una doctrina que parece resistirse al despliegue que los antagonismos denotan en su propia realidad.

Naturalmente, es, en efecto, este distanciamiento entre lo supuesto, la creencia misma cimentada en la reiteración de ideas no experimentadas ([Bekkers, 2025](#)) y lo real fenoménicamente actuante lo que impide, metodológicamente, la puesta en marcha de una aprehensión efectiva de la facticidad, evidentemente, porque el objeto de estudio: el conflicto, resulta marginado, pues, existe un desplazamiento de este objeto hacia la constatación de una gestión que ya no conoce barreras lingüísticas y, en consecuencia, reales, sino que, desnaturalizando el lenguaje, adscribe formas solemnes en que lo fáctico se adecue a las determinaciones que pretenden, más allá de él mismo, gestionarlo para lograr la comprobación de una creencia, de esa forma, el objeto de estudio no es ya el conflicto, sino el dogma.

La ausencia del preguntar: La predilección del dogma y la in-aprehensibilidad del objeto de estudio.

Consecuencialmente, dado que la alteración del lenguaje es patente ([Pagazaurtundua, 2006](#)), brota, al mismo tiempo, un condicionamiento patológico que, certificando el

dogma, desmiente lo que este procura, por eso, surge una «alternatividad» cuya plétora es cimentada por el sistema jurídico, lo que advierte, desde luego, una seria contradicción, pues si, toda pregunta de investigación, supone, *per se*, una configuración resolutive ya determinada, propicia para los postulados teóricos pretendidos e intrascendente para asir el objeto de estudio mismo, la comprobación, irrefrenablemente, conducirá a caminos hipotéticamente ya confirmados (Lewis et al., 2025) antes de la ejecución del preguntar.

Esto mismo impide la mediación efectiva que, devenida de la configuración progresiva de los objetivos específicos, contribuya al cálculo adecuado del material hipotético, precisamente, porque la pregunta no es ejecutada, sino que, supone, inversamente la ratificación de lo tenido por cierto antes de que la duda constitutiva del interrogar sea evidenciada, implicando que, todo objetivo general y toda comprobación hipotética, no siendo, lógicamente, el resultado configurativo de un responder por no resolverse al preguntar mismo es, por descuento, un despliegue mental unipersonal que, sectario, carece de implicaciones genuinas.

Puesto que, la estructura armónica de toda investigación resulta precedida por la imbricación progresiva de elementos que configuran una totalidad resoluble (Creswell, 2014), cuando la resolución da por cierto aquello que pretende hacer valer mediante esa misma prosecución, lo progresivo resulta transgredido, exponiendo la ausencia patente: el plano metódico-transversal, *ergo*, la transición que se ejecuta no da cuenta de lo evidente, implicando, a su vez, la supresión del marco teórico, previo a la invisibilidad o la selección discriminativa de los antecedentes.

Tal implicancia supone, el constante supeditarse a la reiteración de un mundo de ideas ya concebidas que ratifican el despliegue de una impericia investigativa, constituyendo la suposición de la existencia de un plano alternativo que, al no existir, atrae, consecuentemente, toda disertación a un método ampliamente conocido: el jurídico que, sin embargo, se advierte, paradójicamente, inadecuado por no preestablecer, históricamente, la gestión legítima de los conflictos (Lederach, 1998), conduciendo, sustancialmente, a la necesidad de esa misma alternatividad, pues, ya encontrada, rectifica lo que los sistemas jurídicos están imposibilitados para ejecutar, sin embargo, enalteciendo las mismas variables y, configurando, gracias al preguntar informado, no obstante, lo que la estructura legal ya ha manifestado mediante la naturaleza jurídico-dispositiva (Cho, 2025) que le resulta propicia.

Así, la imposibilidad de un plano «alterno», recrudece la evasión metódica, pues, si toda constatación ejecuta el mismo concierto de variables (Miralles, 2021), todo ir más allá a la determinación convencional jurídica está vedado, entonces, toda pretensión por visibilizar la especificidad supuesta, culmina en la reafirmación del método propiciatorio y en la inaccesabilidad a-jurídica del fenómeno, pues, todo argumento, en su propia formulación, advierte, sin mayor dificultad, lo lejanos que los métodos para la gestión del conflicto se encuentran de un despliegue metódico verídico que permita exaltar, con su desarrollo, la particularidad que, blindándolos con una caracterización única, brinden la alternatividad que suponen enaltecer.

En tal sentido, lo que, contrariamente, se produce conduce a la absorción sistémico-jurídico de los métodos mismos, no simplemente en el plano lógico-deductivo, sino,

con mayor énfasis, en la determinación condicionada de valores jurídicos subyacentes (Retolaza, 2020), apresándose el proceso metódico por una pregunta ya iniciada, metodológicamente, en derecho, esto es, el cómo ese valor mismo es posible, urdiendo la trama que culmina con su propia censura, pues, la imposibilidad de un método propio resuena porque los supuestos métodos prevén lo que una metodología precedente da por sentado: la coerción.

Es, en contraposición a lo pretendido y precisamente por eso que, toda gestión resulta desbordada por su propia intención, constituyendo, incoherentemente, la fuente del plano confrontacional, puesto que, su ratificación obedece, estructuralmente, a la defensa de la historia institucional, pues, toda propensión a la consolidación de la valoración pretendida —paz, perdón, restauración, reparación, etc.— queda, inmediatamente, apresada por la potencia determinadora que permite materializar su tendencia (Fuller, 1967).

La insistencia, pues, en una nueva forma para la solucionabilidad del conflicto reconduce a la inminencia jurídica, pues, el derecho constituye el plano que, devenido, propicia el factor indispensable para su implementación (Raz, 1991), en esencia porque, la gestión de los conflictos no supone sino la consolidación de prohibiciones, facultades y garantías vertidas, primero, en las disposiciones jurídicas próximas, para, posteriormente, instrumentalizar lo permitido sin poder avanzar más allá de la confirmación de lo que siempre ha sido, esto es, los derechos políticos existentes (Dworkin, 1989), pues, son, sustancialmente, condicionamientos que constituyen una predisposición relacional dentro de los que, recalcitrantemente, se afirma lo debido.

La transversalidad del lenguaje jurídico en la investigación relativa a la disgregación conflictual y la determinación esencial de los métodos alternos de solución de conflictos.

La ubicuidad del lenguaje dispositivo juridifica el proceso investigativo en su totalidad, preestableciendo, un deber-ser constituyente, por eso, todo propensión hipotética confirma, en un sentido u otro, la concesión de un plano normativo que, con mayor o menor incidencia del supuesto método para la gestión del conflicto, pre-define la posibilidad para su despliegue, empero, además, instaura la razón (Fuller, 1969) para su formulación, lo que, innegablemente, conduce a una re-afirmación superlativa del valor jurídico, integrado mediante el problema de investigación, cuestionado, no en su pertinencia, sino por su ausencia en la pregunta-problema, materializado hipotéticamente mediante la consolidación de aquello que el dogma mismo pre-estatuye, para, gracia del escalonamiento de objetivos específicos previos al objetivo general final, erigir, una y otra vez, lo que la dogmática jurídica ya ha propiciado y que, sin embargo, resulta controvertido.

Los métodos para la solución del conflicto quedan, así, estatuidos en tanto sub-productos, pues, el papel para el que han surgido se encuentra determinado, *ab initio*, por las falencias que el sistema jurídico expone, no obstante, rectificando, por intermediación de él mismo, el deber-ser trastocado (Johnson, 2025) y que, no obstante, es la fuente por la cual la gestión misma puede ser aprehendida en tanto tendencia y, sin la cual, la propensión no resulta posible, pues, carecería de una motivación finalística.

La presencia de este *circulus vitiosus* escenifica el condicionamiento contra metodológico desplegado y supone una respuesta que evidencia cómo toda referenciación a una pretendida singularidad metódica tropieza, en seguida, con una presciencia que ha determinado, previamente, toda pregunta de investigación mediante una respuesta pre-enunciada que, sin embargo, es reiterada en cada hipótesis edificante de la alternatividad malograda (Anacona et al., 2021), frustrándola incesantemente, por eso, la afirmación efectuada, lo hipotético mismo, nunca es consolidado en un plano que, despuntando, imprima una solubilidad de los antagonismos, al contrario, auspicia la irrazonabilidad conclusiva, cabalmente, porque la doctrina (Merino, 2020), no así el conflicto, constituye el sendero propio para aseverar una y otra vez aquello que culmina con la discordancia entre lo pretendido y lo supuesto.

En otras palabras, existe una disociación entre el material hipotético y el basamento que constituya la formulación gestante que, mediante la adscripción de un problema de investigación, da con la hipótesis, pues, la solemnidad con que el problema aparece resulta desintegrada, inmediatamente, por una solución que no hace más que iterar aquello que los métodos suponen sobrepasar sin conseguirlo, prácticamente, porque la aprehensión del problema, pese a inaugurar un cuestionamiento por el conflicto no permanece fiel al objeto de estudio mismo, sino que, *ab origine*, trastocando el proceso investigativo, da por descontada la solución jurídica, aunque vituperando la mismidad jurídica que constituye el problema y la solución a una pregunta nunca interrogada.

La efervescencia de la convicción suprime, de esa forma, la naturaleza del problema, porque, la consolidación hipotética busca, obstinadamente, la concreción de un deber-ser (Blanco et al., 2024), relegando, la naturaleza fenoménica del conflicto a un lugar nunca contemplado, lo que termina por descomponer, coercitivamente, la relación antagónica, transfigurándola para, con posterioridad, suprimirla mediante una regulación dispositiva (Raz, 1986), lo que incrementa, desde luego, el grado de violencia estructural y el hundimiento del fenómeno por la consolidación de una coacción que busca, mediante palabras engañosas, la materialización de derechos y garantías que no pueden ser denegadas lo que, sin embargo, propicia, inexorablemente, el conflicto.

Tal hecho que, no obstante, resulta desconocido, justamente, porque se oblitera la consecuencia causal que establece la contención, significa que, equivocadamente, el conflicto se yergue como la tendencia que contradice un deber-ser incuestionable, por lo que, es la fuerza operativa del deber-ser mismo que, resultando ausente, constituye mediante la violencia aquello que impide su presencia, por eso, las facultades, jurídicamente atribuidas, robustecen la discriminación tribal y la negación del deber-ser mismo mediante su propio despliegue, generando, indebidamente, un proceso inverso de segundo orden por el cual se produce el aseguramiento que, nuevamente, desmiente las bondades que los métodos para la gestión del conflicto esgrimen y que garantizan su persistencia.

La falsación disruptiva del conflicto mediante la tergiversación lingüística de los significados y la aprehensión jurídica de la palabra

La disolución de la singularidad predicada resulta, antinómicamente, cierta, pues, la disociación metódica acaece, no por la comprobación de la variables dependiente e

independientes y del choque que ejecutan las segundas para la confirmación de la primera (Hernández et al., 2014), al contrario, de la supeditación de todo elemento comprobable a un fundamento infranqueable, lo que preestablece, inadecuadamente, un impacto en el objeto de estudio que, de devenir constatado o no, discrimina ideológicamente la objetividad analizable convirtiéndola en subjetividad que confirma la certitud preconceptual antes del despertar investigativo.

Ciertamente, la mención hipotética del conflicto no establece su aprehensión efectiva, sin embargo, certifica una presencia que pasa, inmediatamente, a ser eclipsada, de esta forma, el conflicto que se supone manifiesto, no obstante, resulta incomprendido, pues se encuentra más allá del objeto de estudio que, entenebrecido, procede a una transfiguración que, descontando el aspecto con que el conflicto aparece, procede a asignarle una significación unilateralizante, materializando la idea del control, por eso, el antagonismo relacional, tras la mutación conceptual acontecida, es transportado al plano jurídico, lugar en el cual la normación superpone una solución disolvente que, mediante su propia razón, resignifica, para su propio beneficio, la anomalía.

Este paso intrincado, ciertamente, desde un punto de vista metódico, prefigura el contexto, por el cual, se pasa, ilógicamente, de la disipación contemplativa del fenómeno a una caracterización dispositiva del conflicto, configuración que permite, inconsideradamente, la regulación preventiva del antagonismo, además, de la redefinición del conflicto mismo como un impulso propio e inevitable para alcanzar la juridicidad deseada, trastocada, precisamente, por su presencia disruptiva (Fisas, 1998).

La transfiguración significativa del conflicto y la disociación conceptual del objeto de estudio mismo con la realidad de la que resulta.

El conflicto adquiere, gracia de la alienación científica, una bivalencia significativa que, negativa en su condicionamiento histórico, pronto pasa, a una redefinición positiva (Moore, 1994) que imprime una fuerza motora propiciatoria para la transición, lo que constituye la afirmación de una normatividad, supuestamente, fluyente (Oswald, 2003), aunque, contradictoriamente, aprisionada por valores jurídicos determinantes que, en efecto, representan el *leitmotiv* por el que los métodos para la gestión del conflicto existen. Sin embargo, puesto que, lo precedente mismo es la valoración jurídica, el conflicto, desde su aspecto positivo, solo instaura un camino que se inicia porque esos mismos axiomas están en duda, certificando, con su aprehensión, la disociación dubitativa del dogma, logrando, así, la reafirmación de los valores cuestionados.

Puesto que, toda hipótesis se encuentra cautiva por la verosimilitud autoconfiscatoria de los valores legales, el establecimiento de cada variable se manifiesta infestada por una duplicidad justificativa que agudiza la manipulación lingüística, pre-diseñando de esa manera, una disyuntiva terminológica, lo que, a resueltas, culmina con un paso discriminativo que instala una nueva serie de valores coincidentes, pues, se ha decidido, de antemano, la relevancia imprescindible de estos imperativos para la comprensión armónica del condicionamiento social (Ross, 2010).

En consecuencia, la idea básica se supedita a la posibilidad de la regularización general, la cual prevé, mediante la gestión, el concierto ideal de la comunidad como un todo orgánico, jurídicamente, preordenado, empero que, requiere de la superación de un

estadio supuesto a un grado de civilidad en la que, mediante los métodos imprescindibles, se regrese, bajo la normación presente a aquello que la disposición jurídica misma ya establece ([Haman et al., 2024](#)), lo que supone, la subordinación de los métodos y el refinamiento del relacionar antagónico, aunque, pre-definiendo el conflicto como la distorsión existente entre lo preceptuado normativamente y lo facticamente presente, a fin de conducir la factualidad a la reglamentación material, por lo cual, la transformación claudica.

La relación lingüística excluyente decreta una escisión selectiva de palabras, maniqueísmo establecido ([Jares, 2005](#)) que, propagando una suerte de decisionismo crucial, relega ciertos términos, re-significando otros, propiciando, mediante la ruptura funcional del lenguaje, un imprescindible y saludable coqueísmo ([Fitzduff, 1998](#)), lo que, concluyentemente, afecta el proceso investigativo mismo, pues, las variables, en concordancia con la hipótesis planteada —atrapada por la idea preconceptual del fenómeno—, suponen, una interpretación trasfigurada que, preordenada concertadamente, no dejara de reflejar el prejuicio que la compone.

Mas, ¿cómo se ejecuta ese proceso de asimilación, por el que, las variables son impactadas y, en consecuencia, se procede, gracia de su interacción, a la confirmación de una hipótesis equivocadamente confeccionada?, la respuesta —postergada para su consolidación al capítulo subsiguiente— a este nuevo interrogante favorece la comprensión acrítica que, sin embargo, consolida la premencionada dependencia metódica de la gestión del conflicto al plano metodológico-jurídico, lo que, desemboca en la masificación de una idea replicadora que predispone, mediante el dominio incontestable del lenguaje jurídico, la aprehensión de la lucha por los derechos como elemento propiciatorio para diseminar la relación socio-integradora que pretende ser reestablecida.

Este efecto oculto, procede, amplificando su impacto, censurando los elementos lingüísticos que expresen un posicionamiento hostil u opuesto ([Jares, 1995](#)), para, a continuación, extenderse cerciorando, a su paso, un conjunto definido de significados ([Young, 2010](#)) que, transcritos a todo patrón investigativo, concuerdan con las variables semicuestionadas, por eso, se erige una forma ilegítima en que la consideración significativa se encuentra prisionera de la pre-concepción confirmatoria ([Kulkova, 2019](#)).

La hipótesis confluyente —en la cual todas las partes reunidas, no como un proceso por el que el todo pende entretanto que la confirmación procesual-investigativa finaliza certificando la verosimilitud esperada, al contrario, como una confirmación aventajada que, prescribiendo su integralidad, no puede ser dudada— genera, mediante un salto acrobático, la previa confirmación de cada unidad léxica —vocablo que procede impune frente a la ausencia crítica, siendo, incuestionado, confirmado—, por eso, queda erradicada, además del preguntar, toda referencia contestataria que pueda confiscar, lejos del dominio común, la naturaleza del significante que, en verdad, resta aún por comprobarse, lo que hace evidente el acantilado que origina el distanciamiento entre el significado re-querido y el significante para el cual el significado mismo se manifiesta ajeno, retumbando, ostensiblemente, la inconsideración formulante y la imposibilidad soluble por carecer el despliegue investigativo de desplegar mismo.

La supresión del conflicto y la respuesta anticipatoria que, instalada subjetivamente, obstaculiza la transformación de los antagonismos.

La disgregación lingüística en la que la hipótesis permanece, inicial y eternamente asentada (Boudling, 1978), genera una bifurcación que, materializando la ofuscación como una realidad recurrente y negando, concomitantemente, la sustantividad circundante, propicia la expresión literalizada que invade cada segmento que configura el universo indagante usurpando la posibilidad que, ejecutando el examen, da con el fenómeno, pues, el investigador —quien pretende, más allá del conflicto, determinar la forma misma de la transformación (Miall, 2001)— supedita su proceder a una formulación intransformada: el prejuicio, del cual emana aquella seguridad que imposibilita todo preguntar, haciendo del interrogar la figura retórica que introduce, tras la justificación, aquello que esta, siempre, más acá del enigma.

Por eso, regularmente, la justificación *per se* y el problema de investigación, previo a la transcripción de la interrogación, contiene la certitud de la solución (Shields, 2017), un desenlace que, anticipado, trueca, por la plenitud ya aprehendida, toda resolución en descredito, por eso, los métodos para la gestión de los conflictos exponen una prematura quietud, anquilosamiento que, conteniéndolos en el espacio prefenomenico, garantiza la reproducción de un ideario que difunde, constantemente, su propia desemejanza factual, lo que canaliza cada iniciativa por el camino tortuoso de la reiteración que, producida, certifica el ir y volver por un senda que, dando por ciertas las significaciones, no deja de desentonar con lo pretendido, constituyendo, por esa causa, no más que una reincidencia.

La insistencia recalcitrante precisa un descamino, mas oculto el desvío, lejos de la ociosidad del investigar, acredita una desmesura que, en definitiva, redundante en un empecinamiento que, de ser ejecutado el preguntar, expondría, para quién supone investigar, la presencia que, por el adentramiento a-metodológico de la resolución, no ha sido cuestionada, por lo tanto, toda hipótesis contemplada se encuentra relegada a un lugar en que, siendo la reincidencia una motivación no la evidencia que manifiesta por qué el estímulo resulta recurrente, procede separada de la materialidad relacional, gestando una idealización (Kriesberg, 2011) que, aún por venir, descompone el antagonismo (Senghaas, 2009) que, sin embargo, no ha sido diluido.

Esa tenaz perseverancia, la concepción previa que impone la hipótesis y que, en definitiva, positiva o negativamente, la resuelve —siempre en pro del dogma, pues lo negado en la hipótesis es la intercambiabilidad equivocada de las variables, no la denegación de la variable misma—, no logra soportar la concurrencia del elemento confrontacional que, con todo, supone la fuente de una investigación que se interna en una confirmación de antecedentes que, no dejan de suscitarse, justamente, porque lo hipotético mismo, tanto como la génesis que le conforma y desdice, segregan la posibilidad resolutive lejos de la naturaleza preternatural del conflicto, por eso, al permanecer este intocado, se precipita cierto e irresoluble, generando un condicionamiento paralógico, certificado por un *regressus ad infinitum* transgeneracional, sectario y supraterritorial, confirmando la sucesión de un proyecto a-crítico solidificado que, sin duda, establece la hermandad entre la audacia y lo irrazonable, proscribiendo la sensatez y la circunspección metódica.

La selectividad lingüística que acelera la autosugestión para emprender lo sido impráctico una y otra vez, constituye *per se* un *non-starter*, pues, pese a su necesidad motriz circular, incorpora para su consecución, necesariamente, su contrario (Galtung, 2003), lo que, culmina con el entrecruzamiento procesual y el confinamiento metodológico-jurídico de la gestión de los conflictos, reiterando el fracaso que, traslapando su no-alternatividad, persigue enmendar, puesto que, toda empresa resolutive, apesadumbrada por la disgregación terminológica que supone el inicio de su travesía, requiere del principio contentivo-coercitivo que, en derecho, estimula la permanencia de las prerrogativas.

De lo contrario, lo evitable, la materia incierta que presente es subvertida, aparece y, dado que, lo gestionado mismo es la sustancia que procede controlada, la desestabilización por el permanecer-se a sí grávida e incambiada, alienta la congregación, mediante la inconsideración metódica, de lo separado, pues, lo escindido pierde, inmediatamente, potencia por enfrentarse a lo desconocido: el conflicto que, por el trasegar trascendente hacia la solución, detranscendentaliza su naturaleza, insignificándolo, por eso, el significativo mismo, la materia constituyente que lo revitaliza y lo transforma siendo eternamente él, carece de significado dentro de una ecuación que excita una solución que nihiliza lo que dispuesto resoluble, permanece iridiscente, aunque el *desideratum* a-metodológico, le sumerja en la más tenebrosa oscuridad.

La masificación del horizonte jurídico-valorativo y la gestación del conflicto mediante la propiciación de la lucha por el derecho

La diseminación del *orbis* hipotético, recreado por el universo constante pre-judicativo en que los elementos configurantes coinciden en una obcecación asertiva nunca, verdaderamente, cuestionada, estimula el desplazamiento que, atrapado inicialmente en el plano unipersonal, se extiende, por la exigencia, necesariamente inconciliable, del comprobar apodíctico, hacia la instancia intersubjetiva, mas la inspección de los fragmentos variables que cercioran la hipótesis misma, tanto como en esta, excitan la ausencia del interrogar, pues, el plano transpersonal se encuentra ya afectado por la predisposición al prejuicio.

Por eso, la confección de la aserción se presenta supeditada, no a la indagación, sino, a la pre-formación de una declaración apofántica carente de un hecho cierto aunque asimilado, verdaderamente, como si fuese una facticidad incontrovertible que, sin embargo, es descontada porque la sintonía colectiva de la cual ha nacido la comprobación hipotética antes de su formulación y, por la cual, es formulada, pre-pone, aunque niegue o reafirme, la afirmación de la solución, pues, la cuestión ya no recae en la verosimilitud o no de lo resoluble, al contrario, presupone que la solución es posible, empero, en un sentido u otro, no se condice con la hipótesis misma, pues, la digestión terminológica no ha culminado adecuadamente, por no traducir, satisfactoriamente, el prejuicio que, de ser descifrado en su integralidad, constata su certitud mediante la asunción numérico-cuantitativa o la sinonimia lingüístico-cualitativa.

La superficialidad constatativa del deber-ser y la imposibilidad fáctica para trascender hacia la naturalidad pretendidamente cuestionada del conflicto.

Naturalmente, la selección de la población, tanto como la subjetivación matemático muestral, sobre la cual se dispone la parte disgregada del material hipotético aperturado a la otredad, coadyuva a la mudanza progresivo-terminológica de las variables independientes para, paulatinamente, inmiscuirse en el patrón dialógico que condiciona la interacción comunicacional de la agrupación seleccionada, generando la posibilidad de respuesta, insistiendo en la pregunta sub-producida por la traducción —deriva propiciada por el empleo espurio de los elementos veritativos del método cualitativo— o en la recurrencia del ejercicio ponderativo de la afirmación devenida del prejuicio —formulación gradual que, mediante una sana inspección, aquí ausente, constituye la ecuación que certifica la plausibilidad de un supuesto vertido a instancias del método cuantitativo—.

La réplica, entonces, queda estatuida sobre la base de una preconceptualización engastada en la sublimación jurídica y garantiza la imposibilidad de desacuerdo más allá del límite de la certitud compartida, lo que preestablece la supremacía infranqueable de los valores que edifica la juridicidad, por eso, toda traducción es, en definitiva, una disgregación acondicionada que, sin dejar de transportar el prejuicio constitutivo de la hipótesis condicionante, se yergue sobre los sujetos de estudio cuestionados, acreditando un único sentido limítrofe, no obstante, haciendo posible el disenso que garantiza el análisis de cada variable independiente, para la subsecuente interacción de estas con la variable dependiente, sin que, el disentimiento mismo sea un acierto investigativo, sino, la imposibilidad constitutiva de un prejuicio uniforme debajo del límite que este mismo recrea.

La asimilación deflacionaria del lenguaje no pospone la reciprocidad dialógico-pragmática, pues, ha adscrito siempre ya esa misma pre-formación esencializadora, provocando la predeterminación de un *circulus* regresivo, pre-constitutivo condicionante, transversal-gradual, y post-constituyente, que gira incesantemente dando forma a la presencialidad innegable de lo pre-judicativo, lo que implica que, la materialización hipotética no resulta ser sino la exteriorización gramatical que, estableciendo normativamente lo redundante, lo por decir —el deber-ser mismo—, se encuentra ya expresada por el lenguaje compartido, confirmada por el límite que la manifestación lingüística ha estatuido cierto y reforzada en el retorno al campo dialógico en que se ha pre-confirmado antes de que su materialidad lexicológica sea palpable.

De esa forma, la hipótesis no hace más que sustantivizar el carácter dubitativo del deber-ser consensuado, más imposibilitada para prever el *consensus* inferior sobre la base de ese límite compartido, formula la infecundidad de una resolución que, para su asimilación, ha de presuponer, necesariamente, su razón, la cual, agrupada entre las muchas «inteligencias» en contienda, sobre-estimuladas por el lenguaje hipervalorado de los derechos, pierde, frente a la factualidad antagónica, toda prerrogativa autoritativa, relegándose, dentro de las muchas voces en disputa, a no evidenciar-se sino como la manifestación refinada del contexto idiomático dominante, determinando, por su propia esterilidad, la ilegítima disolución cismática que, con su presencia, lejos de lo pretendido, ha evidenciado.

El aseguramiento del principio de expresabilidad que, instaurado permite mediante la literalidad del acto del habla transmitir la conexión analítica que prevé una lingüisticidad

recíproca y, por eso mismo, una intersubjetividad compartida (Searle, 1994), deviene potenciado en la atmósfera superior ya constituida mediante la preponderancia del elemento jurídico-valorativo, por eso, lo contradubiativo, la afirmación misma que nunca toca la pregunta, sino que, formulándola como una respuesta ya asegurada, erige la hipótesis, colisiona, inmediatamente, por la trascendencia ejecutada, con la presencia olvidada que, sin embargo, es descontada: el conflicto.

Consecuencialmente, la asegurabilidad dogmática que prescribe, antepredicativamente, la esencia regularizante de un patrón público de comportamiento (Raz, 1985), la implicancia de ese criterio para la crítica social que condiciona una pauta comportamental (Hart, 1961), motiva, lejos del sistema de correlatividad obligante (Strawson, 1995), la disconformidad transgresora que anuncia una misma idea universalizadora, no obstante, desestabilizada, pues, de la muchedumbre concomitante de derechos surge, inmediatamente, el resquebrajamiento interno que, subrepticamente, corroerá el límite mismo aunque conservando el significado de un significante ausente, precisamente, porque la aproximación a lo significativo desenmascara la irrealdad objetiva de la frontera valorativa, pues, la ideación de la resolución apropiada, subjetivamente, mediante la aprehensión personal, la espontaneidad de una significación carente de materialidad determinadora.

El todo hipotético confirmable, recrea, dialógicamente, la colisión de las partículas variables —numérico-cuantitativamente concertadas, cualitativo-conceptualmente concretadas— prescribiendo el contorno que le supone plausible, sin embargo, la espontaneidad fluyente (Mcdowell, 2003), esencial-constituyente del plano jurídico transparente la insustancialidad determinadora que, transportada irrazonablemente al plano conjetural, estructura la dimensión del deber-ser que, contrariado, traviste, mediante el despliegue coercitivo, lo que el lenguaje natural anima (Humboldt, 1991) intuitivamente, por eso, la cotidianidad discursiva que refuerza la corriente preponderante del plano lingüístico-valorativo (MacCormick, 2010) juridifica, contentivamente, la coincidencia ciega de a-pareceres particulares.

Mas, puesto que, el desarrollo moralizador requiere la asegurabilidad de un universo disgregado en torno a la asimilación de un significado que, por su insustancialidad corpórea, carece de referencia, la cosificación sistemática de la *violencia* previene la invasión de un progreso que, trasegando los límites superficial-significativos, sin dejar de afirmar, el deber-ser condicionante mismo, rompa la cadena de prerrogativas aglutinantes ejecutando una subjetivización ilimitada de las garantías, por eso, el condicionamiento valorativo de lo debido, contradice, necesariamente, la premisa que ilustra la eclosión de lo supuesto alternativo, pues, requiere, indiscutiblemente, de la profanación, mediante el ímpetu salvaje de la coerción, de una dignidad jurídica universalmente asignable.

La naturaleza precursora de la fuerza: la ilegitimidad racional de la resolución de los conflictos.

La contrariedad pragmática de un deber-ser asegurado, coercitivamente, mediante el significado y jamás fuera de él, gracia de la asignación constante no-sensible que le hace posible, diluye la hegemonía valorativa que le ilustra, pues, la necesidad de la estructura material de la fuerza, quiebra, ineludiblemente, la posibilidad de un

consenso irrestricto, pues, lo predispuesto es un sinsentido, no una referencia fiable sobre la cual los juicios sean abocados, por eso, toda especulación acerca de la bondad del sistema jurídico queda asegurada, antifisicalísticamente, de manera programática (Putnam, 1988) por la violencia, pues, no resulta posible para el derecho materializar la totalidad jurídico-predicativa sin elaborar escisiones comunitarias.

Lo anterior implica, paradójicamente, un contrasentido, pues, toda unidad lingüístico-proposicional auspiciada por el sistema jurídico debe negar, incesantemente, la universalidad de su extensión tanto como la individualidad aprehensible de lo manifestado, pues, el aglutinamiento social, contraintuitivamente, resulta garantizado por el límite conceptual que el ímpetu coactivo impone al lenguaje, mas, puesto que, no existe, en el mundo, lo inexpresable y lo expresable mismo contiene la virtud de lo contestable (Schlick, 1981), esta misma paradoja carece de sentido, sin embargo, puesto que, lo absurdo toma del prejuicio la potencia para su aparecer, la conveniencia de toda generación gramatical jurídica, así como toda convicción hipotética, oblitera el nudo de contradicciones en las que se encuentra envuelta y ciega en la lobrete que la confusión da por cierto, irrazonablemente, un atributo del cual se encuentra desprovista: lo real.

Puesto que, el prejuicio asume, consecuencialmente, la consistencia material de la violencia, toda consolidación hipotética —ya comprobada o denegada, generando una nueva asimilación que, no desbordando el dogma, certifica la inconsideración teórica, no el sinsentido sobre el cual se encuentra siempre sumergida—, asegura, siempre ya, la tendencia a un deber-ser inicializante que, estructurado bajo la simulación, universaliza lo imposible, gestando, mediante la instrucción educacional condicionante (Fisas, 2011), un estadio en que el plano valorativo incuestionado, coercitivamente, impuesto, lingüísticamente transgresor, uniformice a la sociedad entera.

Sin embargo, dado que, la constitución de esta fase educativo-cultural requiere de la materialidad del deber-ser infundado, toda propiciación hacia la consolidación ecuménica de las garantías, al igual que, la irrestrictividad individual de las prerrogativas no-confrontacionales, no es más que un encubrir, por eso, toda resolución auspicia la sustitución de lo material, pues ya ha precisado, la sinrazón de la ilusión, preceptuando, a su paso, el estado conflictual que pretende diluir, pues, para su imposición requiere de la valoración trascendente de un todo jurídico-valorativo inasible que, por su intangibilidad, expone la disociación, lo que, pospone, inexorablemente, la sucesión directa, estructural y cultural de la violencia para la consolidación prescriptiva de la ideología hipotética dominante.

CONCLUSIONES

El contexto inaugural del presente trabajo patentiza la incorrección engastada en el espíritu mismo de los estudios para la transformación de los conflictos, ésta imperfección, insubsanable desde el escenario sobre el cual se encuentran fundamentadas cada una de las proposiciones, en sí, ilegítimas, encuentra su mayor obstáculo en aquello que, en principio, debería aparecer connatural al conocimiento, esto es, el objeto, pues, la predilección por el dogma en desmedro del objeto al cual se dirige toda suerte de creencias y de principios, pretendidamente, innegables e indiscutibles, establece una suspensión

trascendental frente a la cosa y, en contraposición, un eminente encadenamiento a lo tomado por cierto. De esta forma, la supuesta «transformación», «gestión» o «resolución» queda anclada a los presupuestos autoritativos de la memoria, una suerte de recolección de información que encuentra su justificación en una comunidad que hace suya la tradición no, desde luego, el objeto mismo.

El objeto, frente al cual la «transformación», «gestión» o «resolución» se repliegan, permanece, en sí mismo, inadvertido, por eso, el verbo no ejecuta el desarrollo performativo que le resulta más propio y se insufla en la mera enunciación. La manifestación, entonces, encuentra su fundamento en el prejuicio, no en el despliegue material de la contemplación, en consecuencia, el objeto de estudio se desplaza en un doble sentido: 1) pasa de la observación del conflicto a la certitud del dogma y, desde aquí, 2) se instaura un nuevo objeto que no constituye objeto alguno, por el contrario, una ciega adhesión a su autoridad, paso que implica, no el examen de eso tenido por cierto, simplemente, su aseguramiento. Esto implicancia evidencia, además, la impericia investigativa, pues, ahora, cada elemento de la investigación irrealizada se expone forzado, por lo cual, perdiendo inmediatamente su sentido, no es más que el paso estructural necesario para afirmar aquello que, desde el comienzo, ya era tomado por cierto y que, en modo alguno, ha sido cuestionado.

En consecuencia, la idealidad propositiva ([Lederach, 2008](#)) de los estudios para la gestión de los conflictos no encuentra un sustento propio, más que la generalización superficial del concepto, lo que implica la irrazonabilidad ideal-hipotética ([Lederach et al., 2014](#)) de su más íntima pretensión, la «alternatividad», lo que supone: a) la aprehensión de un método confiscatorio que, universalmente determinador, hace suya toda indagación recluyéndola en su más profunda esencia, impidiendo la novedad creativa y, b) por consiguiente, suprimiendo, precisamente, aquello para lo cual estos —los métodos mismos— se supone existen, esto es, la «transformación», «gestión» o «resolución» del conflicto. Lo que aquí queda implicado es, entonces, desde luego la preeminencia del lenguaje jurídico y su transversalidad constitutiva, aquello que, sin embargo, supone una impropiedad, pues, no sólo no existe método alguno que, en su novedad, estimule la disolución de los antagonismos relacionales, además, existe un atrincheramiento en aquel lugar desde el cual se supone el conflicto mismo fluye.

Intrínsecamente, los métodos alternos para la transformación del conflicto se encuentran expuestos a la incoherencia esencial que recorre, transversalmente, toda su identidad nominal, pues: I) son, debido a su propia substancia, «a-metodológicos», lo que supone que no establecen una forma para acercarse al objeto de estudio mismo que pretenden alterar, dejando inobservada la verdad que le sustenta y, por eso, al no poder transmitir más que la autoridad de una tradición, ciertamente cuestionable, no poseen una sabiduría que transite de un lugar a otro para alcanzar lo querido; de esa forma, II) representan el más rudo quietismo, presentándose a sí mismos como la causa por la que el objeto permanece trascendente, manteniéndose el conflicto en sí «intransformado»; lo que supone, finalmente que, III) la imposibilidad para adquirir una identidad propia, replegándose al interior del método jurídico, estructura la más clara «no-alternatividad», solidificando al conflicto mismo, precisamente, por la incomprensión tanto de la juridicidad, como del cisma en sí.

La verdad misma que envuelve a los estudios en comento, inadvertida verdaderamente, constituyendo un descuido que supera fronteras y se instala en el trasegar del tiempo, imprime la posibilidad para que, desde la ceguera de su más característica insuficiencia, supongan hacer real aquello que el derecho no logra evitar y que determina su más íntima cuestión, desmedrando así su verdadero sustento. De esa forma, autoacreditados bajo los supuestos de una historia que les condice —lo cual no es el caso, pues ésta lo que redefine, una y otra vez, es la sustitución de reglas primarias por ellas mismas—, presuponen, desde la superficialidad de un consenso cierto, empero, superficial que, la asimilación de términos jurídicos en su más ingenua, cándida y crédula acepción representa la novedad misma que disipa o estimula la consecución positiva del conflicto, olvidando, por completo, que es, precisamente, en el plano dialógico y, dada su esencia misma, el lugar en el cual el conflicto mismo permanece y se disipa.

Finalmente, la respuesta a la cuestión misma que ha sido formulada bajo la forma de una indagación: ¿cómo, entonces, a-metodológicamente, los conflictos se transforman resquebrajando la idea de una gestión apropiada e implementando una disolución temporal de las enemistades?, no encuentra respuesta en los pretendidos «métodos», realmente «a-metodológicos», sino en el derecho, el cual, ejecuta cambios progresivo-sistémicos en las reglas de primer y segundo orden que le resultan propias, lográndose así, en efecto, una disgregación temporal y, siempre, recurrente de las relaciones cismático-confrontacionales, sin subvertir el lenguaje, sin embargo, sin constatar en él la fuente intemporal en la que el conflicto se sucede, lo que implica que la naturaleza del conflicto es tan propia al derecho como las reglas mismas y, por tanto, que el derecho como el conflicto mismo confluyen en un cohabitar necesariamente incierto.

REFERENCIAS

- Anacona, A., Barrero, A., Cuartas, G., Oianguren, M., & Palechor, M. (2021). El papel de los defensores y defensoras de los derechos humanos en la implementación de los acuerdos de paz y la construcción de la paz en Colombia. Recuperado de <https://aipaz.org/informe-el-papel-de-los-defensores-y-defensoras-de-los-derechos-humanos-en-la-implementacion-de-los-acuerdos-de-paz-y-la-construccion-de-la-paz-en-colombia/>
- Bekkers, F. (2025). Is transformative dialogue a possible and justifiable intervention for resolving intractable conflicts? *Conflict Resolution Quarterly*, 42(3), 449-459. <https://doi.org/10.1002/crq.21461>
- Ben-Ezer, I., Rosler, N., Sharvit, K., Wiener-Blotner, O., Bar-Tal, D., Nasie, M., & Hameiri, B. (2025). From acceptance to change: the role of acceptance in the effectiveness of the Informative Process Model for conflict resolution. *British Journal of Social Psychology*, 64(2), 1-23. <https://doi.org/10.1111/bjso.12802>
- Blanco, M., Arias, A., & Leitão, J. (2024). Is mediation a scientific discipline? Theoretical and practical perspectives. *Conflict Resolution Quarterly*, 42(3), 437-447. <https://doi.org/10.1002/crq.21459>

- Boudling, K. (1978). *Stable peace*. Austin, United States of America: University of Texas Press.
- Cho, J. (2025). Making peace by fighting war: competing visions of conflict management and African agency in the “new scramble for Africa”. *Contemporary Security Policy*, 46(3), 522-550. <https://doi.org/10.1080/13523260.2025.2500262>
- Creswell, J. (2014). *Research Design. Qualitative, quantitative and mixed methods approaches*. Thousand Oaks, United States of America: Sage.
- Curle, A. (1994). El campo y los dilemas de los estudios por la paz. Recuperado de <https://www.gernikagogoratuz.org/wp-content/uploads/2019/03/doc-1-campo-dilemas-estudios-paz-curle.pdf>
- Dubois, A. (2019). La propuesta alternativa desde el enfoque de las capacidades. Conceptos y marco de análisis. En M. Esteban y B. Pérez (Ed.), *Territorios en conflicto. Claves para la construcción de alternativas de vida* (pp. 25-69). Vizcaya, España: Red Gernika. Recuperado de <https://territoriolab.org/wp-content/uploads/2019/12/Mod-1-CAS.pdf>
- Dworkin, R. (2005). *El Imperio de la Justicia*. Barcelona, España: Gedisa.
- Dworkin, R. (1989). *Los Derechos en Serio*. Barcelona, España: Ariel.
- Fisas, V. (2011). *Educación para una Cultura de Paz*. Quaderns de Construcció de Pau. Recuperado de https://escolapau.uab.cat/img/qcp/educar_cultura_paz.pdf
- Fisas, V. (1998). *Cultura de Paz y Gestión de Conflictos*. Barcelona, España: Icaria/ UNESCO.
- Fitzduff, M. (1998). Más allá de la violencia. Procesos de resolución de conflicto en Irlanda del Norte. Recuperado de <https://www.gernikagogoratuz.org/portfolio-item/mas-alla-violencia-procesos-resolucion-conflictos-irlanda-norte/>
- Fuller, L. (1969). *Anatomía del derecho*. Caracas, Venezuela: Monte Avila.
- Fuller, L. (1967). *La Moral del Derecho*. México D. F., México: F. Trillas.
- Galtung, J. (2003). Paz por medios pacíficos. Paz y conflicto, desarrollo y civilización. Recuperado de <https://www.gernikagogoratuz.org/wp-content/uploads/2020/05/RG07completo-A4.pdf>
- Galtung, J. (2003). Violencia cultural. Recuperado de <https://www.gernikagogoratuz.org/wp-content/uploads/2019/03/doc-14-violencia-cultural.pdf>
- Haman, M., & Setia, P. (2024). Revisiting the concept of peace: a sociological perspective. *Integritas Terbuka: peace and interfaith studies*, 3(1), 11-20. <https://doi.org/10.59029/int.v3i1.25>
- Hart, H. (1961). *El Concepto de Derecho*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México D. F., México: Mc Graw Hill Education.
- Humboldt, W. (1991). *Escritos sobre el lenguaje*. Barcelona, España: Península.

- Jares, X. (2005). Educación para la paz. Su teoría y práctica. Madrid, España: Popular.
- Jares, X. (1995). Los Sustratos Teóricos de la Educación para la Paz. Cuadernos Bakeaz. Recuperado de <https://www.aebarbiana.org/wp-content/uploads/2010/03/Los-sustratos-teóricos-de-la-Educación-para-la-Paz.pdf>
- Johnson, C. (2025). Stabilizing transitions from conflict: the importance of transitional decision-making procedures. *International Political Science Review*, 0(0), 1-15. <https://doi.org/10.1177/01925121251319756>
- Kelsen, H. (2009). Teoría Pura del Derecho. Buenos Aires, Argentina: Eudeba.
- Kriesberg, L. (2011). The state of the art in conflict transformation. Berghof Handbook for Conflict Transformation. Recuperado de https://berghof-foundation.org/files/publications/kriesberg_handbook.pdf
- Kulkova, M. (2019). From negative to positive peace in Western Balkans. A case for eclectic theory. *Central European Journal of International and Security Studies*, 13(3), 26-47. <https://doi.org/10.51870/CEJISS.A130306>
- Lederach, J., & Jill, A. (2014). Cuando la sangre y los huesos claman. Travesías por el paisaje sonoro de la curación y la reconciliación. Recuperado de <https://www.gernikagogoratuz.org/wp-content/uploads/2020/04/RG14-cuando-la-sangre-los-huesos-claman.pdf>
- Lederach, J. (2009). El Pequeño Libro de Transformación de Conflictos. Bogotá D. C., Colombia: Good Books.
- Lederach, J. (2008). La Imaginación Moral. El arte y el alma de construir la paz . Bogotá D. C., Colombia: Norma.
- Lederach, J. (1998). Construyendo la paz. Reconciliación sostenible en sociedades divididas. Recuperado de <https://www.gernikagogoratuz.org/wp-content/uploads/2020/04/RG02-Construyendo-la-paz.pdf>
- Lederach, J. (1996). Mediación. Recuperado de <https://www.gernikagogoratuz.org/wp-content/uploads/2019/03/doc-8-mediacion-lederach.pdf>
- Lewis, K., Holliday, S., & Terhune, K. (2025). Building bridges: approaches to conflict resolution that lead to a Collaborative Learning Environment. *Journal of Graduate Medical Education*, 17(2), 235-236. <https://doi.org/10.4300/JGME-D-25-00127.1>
- MacCormick, N. (2010). H. L. A. Hart. Madrid, España: Marcial Pons.
- Mcdowell, J. (2003). Mente y mundo. Salamanca, España: Sígueme.
- Merino, R. (2020). Los derechos humanos, la democracia y la igualdad en la era de los algoritmos y la inteligencia artificial. Recuperado de <https://www.gernikagogoratuz.org/wp-content/uploads/2020/12/RGdoc20-Rafael-Merino.pdf>
- Miall, H. (2001). Conflict transformation: a multi-dimensional task. Berghof Handbook for Conflict Transformation. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/71735641.pdf>

- Miralles, N. (2021). La inseguridad como forma de gobierno. En J. Alberdi, & M. Oianguren (Ed.), Paradigmas de la seguridad y prohibición de armas nucleares y autónomas, (pp. 25-42). Bizkaia, España: AVCD-Elankidetza del Gobierno Vasco, Ayuntamiento de Gernika-Lumo & Asociación para de Investigación por la paz Gernika Gogoratuz. Recuperado de <https://www.gernikagogoratuz.org/wp-content/uploads/2022/01/RGdoc22-Paradigmas-de-la-seguridad.pdf>
- Moore, C. (1994). Negociación y mediación. Recuperado de <https://www.gernikagogoratuz.org/wp-content/uploads/2019/03/doc-5-negociacion-mediacion-moore.pdf>
- Oettler, A., Fusser, M., Stahl, I., & Betancourt, L. (2025). How reconciliation underpins peace and development. Disentangling meanings in Colombia. *Journal of peacebuilding & development*, 0(0), 1-18. <https://doi.org/10.1177/15423166251338524>
- Oianguren, M. 2019. Conflicto y alternativas de vida. La vida como práctica emancipadora. En M. Esteban & B. Pérez (Ed.), Territorios en conflicto. Claves para la construcción de alternativas de vida (pp. 152-182). Vizcaya, España: Asociación de Investigación por la Paz Gernika Gogoratuz. Recuperado de <https://www.gernikagogoratuz.org/wp-content/uploads/2024/05/territorios-en-conflicto.pdf>
- Oianguren, M. 2018. Educación y valores para la paz. En: A. Barrera (Ed.), Ciudades de paz. Foro mundial sobre las violencias urbanas y educación para la convivencia y la paz (pp. 123-125). Madrid, España: Asociación Española de Investigación para la Paz (AIPAZ). Recuperado de https://aipaz.org/wp-content/uploads/2019/06/libro_digital-CIUDADES-DE-PAZ.pdf
- Oswald, Ú. (2003). Resolución pacífica de conflictos: un deporte poco popular. Recuperado de <https://www.gernikagogoratuz.org/wp-content/uploads/2021/08/Resolución-pacífica-de-conflictos.-Oswald..pdf>
- Pagazaurtundua, M. 2006. El valor de los conceptos en la educación para la paz en el País Vasco. En: J. Xesús, J. Ugarte, M. Mancisidor, & M. Oianguren (Ed.), El papel de la investigación para la paz ante la violencia en el País Vasco (pp. 71-78). Bilbao, España: Bakeaz/Gernika Gogoratuz. Recuperado de <https://www.gernikagogoratuz.org/portfolio-item/investigacion-paz-pais-vasco/>
- Putnam, H. (1988). Razón, Verdad e Historia. Madrid, España: Tecnos.
- Raz, J. 1991. Razón práctica y normas. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Raz, J. (1986). El concepto de sistema jurídico. Una introducción a la teoría del sistema jurídico. México D. F., México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Raz, J. (1985). La Autoridad del Derecho. Ensayos sobre derecho y moral. México D. F., México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Redorta, J. (2011). Gestión de Conflictos. Lo que necesita saber. Barcelona, España: UOC.

- Retolaza, I. (2020). Derechos humanos en la ciudad del S. XXI. Nota de síntesis. Recuperado de <https://www.vitoria-gasteiz.org/docs/wb021/contenidosEstaticos/adjuntos/es/14/51/91451.pdf>
- Ross, A. (2010). Sobre el derecho y la justicia. Buenos Aires, Argentina: Universitaria de Buenos Aires.
- Schlick, M. (1981). El viraje de la filosofía. En A. J. Ayer (Ed.), El positivismo lógico (pp. 59-65). México D. F., México: Fondo de Cultura Económica.
- Searle, J. (1994). Actos del habla. Ensayo de filosofía del lenguaje. Barcelona, España: Planeta-Agostini.
- Senghaas, D. (2009). The civilisation of conflict: Constructive pacifism as a guiding notion for conflict transformation. Berghof Handbook for Conflict Transformation. Recuperado de <https://berghof-foundation.org/library/the-civilisation-of-conflict-constructive-pacifism-as-a-guiding-notion-for-conflict-transformation>
- Shields, P. (2017). Limits of negative peace, faces of positive peace. *Parameters: journal of the US Army War College*, 47(3), 5-12. <https://doi:10.55540/0031-1723.2868>
- Strawson, P. (1995). Libertad y resentimiento y otros ensayos. Barcelona, España: Paidós.
- Young, G. (2010). Reconceptualizing positive peace and transformative peace processes. Undergraduate Transitional Justice Review. Recuperado de <https://ir.lib.uwo.ca/cgi/viewcontent.cgi?article=1011&context=undergradtjr>

FINANCIACIÓN

Este artículo no recibió financiación

DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES

El autor declara que no existe conflicto de interés

BIODATA

Diego Fernando Yanten Cabrera: Doctor en Métodos Alternos de Solución de Conflictos de la Universidad Autónoma de Nuevo León (México). Magister en Derecho Administrativo del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Profesor Titular del Programa de Derecho adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas perteneciente a la Universidad de Ibagué (Colombia).